



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0165/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0165/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201954122000008**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por medio del presente solicito copia digital de todas las comisiones y comités que integran su h. ayuntamiento, por ejemplo el comité de adquisiciones, así como la nomina general de todo el personal de cada servidor publico que integra el municipio especificando cada uno de sus sueldos, salarios prestaciones, DIETAS, bonos en general toda retribución que perciban.

Por ultimo solicito que la información sea proporcionada por este medio y en caso de sobrepasar el limite de mb. permitidos por la plataforma, solicito se alojen en la pagina oficial de su municipio, o en su caso remitirlo al correo” (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201954122000008**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"el sujeto obligado no dio contestacion a mi solicitud" (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0165/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe respectivo a través del oficio número UTM/0082/2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, signado por el Ciudadano José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número UTM/0082/2022 - Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.**

"...

Como suele pasar, cada administración municipal entrante reordena físicamente áreas administrativas, como sucedió con la



Unidad de Transparencia, que fue reubicada del Palacio Municipal (centro de la Ciudad) al edificio del almacén ubicado en la Colonia Santa Rosa Segunda Sección, de esta misma Ciudad, derivado del traslado de los bienes muebles, el equipo de computo sufrió algunos daños, no obstante, la variación en el voltaje al momento de su instalación el daño fue mayor, por lo que el 14 de marzo del año en curso, se mandó a reparación al área de Coordinación de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Aunado a todo lo anterior, el deficiente servicio de internet por parte del proveedor, así como el no acceso (por lapsos de tiempo) a la Plataforma Nacional de Transparencia por presentar fallas, ha sido impedimento para atender de manera oportuna la petición del recurrente, así como la contestación en tiempo, por lo cual se le da trámite en lo que está en nuestras posibilidades.

Sin embargo, con la finalidad de dar respuesta a dicha solicitud de información, se giro oficio al Secretario Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, donde se solicitó:

"La remuneración Bruta y Neta de cada uno del personal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca".

recibido el 2 y 8 de abril del año en curso, y vencido el término de 3 días para rendir informe el 6 y 11 del mismo mes y año, dando contestación mediante oficio CRH/560/2022, mismas que se anexa al presente.

..."

Por otra parte, en adjunto a su informe correspondiente, el Sujeto Obligado anexó diversas documentales a fin de atender la solicitud de información con número de folio **201954122000008** primigenia; entre las cuales obran las que a continuación se detallan:

- **Oficio número SM/258/2022, de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, signado por el C. José Emmanuel Camarillo Ramírez, Secretario Municipal.**

"...

En atención a su oficio número UT/035/2022, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, expediente número UT/014/2022, del índice de esa Unidad de Transparencia Municipal, me permito enviarle la siguiente documentación referente de las



comisiones y comités que integra el ayuntamiento de heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca:

1.- Acta de sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; celebrada el día uno de Enero del año Dos Mil Veintidós, por el que se aprobaron las comisiones del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

2.- Acta de sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; celebrada el día veinticinco de Enero del año Dos Mil Veintidós; por el que se aprobó la integración del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del municipio de heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para la administración municipal 2022-2024.

...”

- **Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, celebrada el día uno de enero del año dos mil veintidós.**

El contenido de dicha documental no se transcribe o reproduce en su totalidad por la cuantía de la misma y por economía procesal. Sin embargo, parte de su contenido será objeto de análisis en apartados posteriores, para efectos de dilucidar si tal información satisface la solicitud inicial.

- **Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, celebrada el día veinticinco de enero del año dos mil veintidós.**

El contenido de dicha documental no se transcribe o reproduce en su totalidad por la cuantía de la misma y por economía procesal. Sin embargo, parte de su contenido será objeto de análisis en apartados posteriores, para efectos de dilucidar si tal información satisface la solicitud inicial.

- **Oficio número CRH/564/2022, de fecha once de abril del año dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos.**

“ ...

En atención a su oficio UT/0065/2022 de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós y recibido el mismo día, informo lo siguiente:

- *Esta coordinación a mi cargo no tiene información de la comisiones y comités que integran el H. Ayuntamiento.*
- *Se anexa a la presente la información solicitada.*

...”

- **Relación de los trabajadores de confianza del Municipio de Huajuapán de León del año 2022, con sueldos y neto pagado.**
- **Relación de los trabajadores de seguridad del Municipio de Huajuapán de León, con sueldos y neto pagado.**
- **Relación de los trabajadores del Municipio de Huajuapán de León, con sueldo bruto y neto pagado, del fondo IV.**
- **Relación de los trabajadores del Municipio de Huajuapán de León, por dietas, con sueldo bruto y neto pagado.**
- **Relación de los trabajadores del Municipio de Huajuapán de León, por sindicato.**
- **Relación del personal del sindicato que reciben pago de vale de despensa.**

El contenido de las documentales que se detallan en los últimos seis puntos que anteceden, no se transcribe o reproduce en su totalidad por la cuantía de la misma y por economía procesal. Sin embargo, parte de su contenido será objeto de análisis en apartados posteriores, para efectos de dilucidar si tal información satisface la solicitud inicial.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe



rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, feneciendo el día dos de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día diez de marzo del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del sexto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y

cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, tomando en consideración que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente corresponde a la falta de respuesta a su solicitud inicial; como a continuación se muestra:

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Solicitud inicial	Respuesta en vía de informe
<p><i>“Por medio del presente solicito copia digital de todas las comisiones y comités que integran su h. ayuntamiento, por ejemplo el comité de adquisiciones ...”</i></p>	<p>El Sujeto Obligado, a través del Secretario Municipal, remitió las Actas de Sesiones Ordinarias de Cabildo, de fechas uno y veinticinco de enero de dos mil veintidós.</p> <p>En la primera de ellas, consta la aprobación de las comisiones del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.</p> <p>En la segunda, consta la aprobación la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, para la administración municipal 2022-2024.</p>
<p><i>“... así como la nomina general de todo el personal de cada servidor publico que integra el municipio especificando cada uno de sus sueldos, salarios prestaciones, DIETAS, bonos en general toda retribución que perciban ...”</i></p>	<p>El Sujeto Obligado, a través del Coordinador de Recursos Humanos, remitió diversos listados con el nombre de los trabajadores del municipio y los montos correspondientes al sueldo que perciben y al neto pagado.</p> <p>Además, remitió una relación del personal de sindicato que recibe pago de vale de despensa, especificando la cantidad del vale; así como un listado de quienes perciben dietas.</p>
<p><i>“... Por ultimo solicito que la información sea proporcionada por este medio y en caso de</i></p>	<p>La información remitida en vía de informe fue entregada a través de la Plataforma Nacional de</p>

<p>sobrepasar el limite de mb. permitidos por la plataforma, solicito se alojen en la pagina oficial de su municipio, o en su caso remitirlo al correo"</p>	<p>Transparencia, además que el propio Sujeto Obligado la envió al correo electrónico del Recurrente.</p>
<p>NOTA: El personal actuante de la ponencia instructora elabora la presente tabla, dividiendo la solicitud de información inicial y sintetizando la información entregada en vía de informe por el Sujeto Obligado, para una mejor ilustración.</p>	

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a

exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

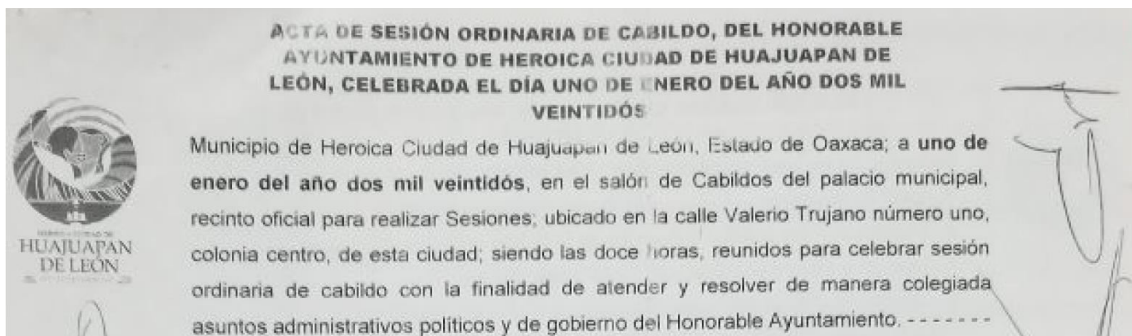
Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo diversas documentales con las cuales dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente; mismas que se pusieron a la vista de la parte Recurrente, tanto por la ponencia instructora como por el propio Sujeto Obligado, sin que este realizara manifestación alguna dentro del plazo conferido para ello.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho

subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; para lo cual, se realizará un estudio separado por cada planteamiento que compone la solicitud de información inicial.

1) “Por medio del presente solicito copia digital de todas las comisiones y comités que integran su h. ayuntamiento, por ejemplo el comité de adquisiciones ...”

En su informe, el Sujeto Obligado, remitió el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, celebrada el día uno de enero del año dos mil veintidós, como se aprecia a continuación:



Siendo que, en el orden del día de dicha sesión, como punto número 4 se aprobó el punto de acuerdo presentado por el Presidente Municipal Constitucional, para la asignación de sindicaturas y regidurías, así como **la integración de comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca**; como se ilustra a continuación:



Y las comisiones quedan integradas de la siguiente manera: -----

I.- COMISIÓN DE HACIENDA, -----

1.- LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ. -----

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, CELEBRADA EL DÍA UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS.**

**II.- COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.** -----

2.- LETICIA JOSEFINA MÉNDEZ GONZÁLEZ. -----
3.- EMETERIO HUGO GUERRERO SÁNCHEZ. -----
4.- ADERITH BRABY MARTÍNEZ SOLANO. -----

III.- COMISIÓN DE SALUD Y PREVENCIÓN SANITARIA. -----

1.- CARLOS DAVID LÓPEZ MORA. -----
2.- JUAN AURELIO LÓPEZ MÉNDEZ. -----
3.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA NÁJERA. -----

IV.- COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE. -----

1.- JUAN AURELIO LÓPEZ MÉNDEZ. -----
2.- MARÍA DE LOS ÁNGELES ABAD SANTIBÁÑEZ. -----
3.- LUIS FERNANDO OROPEZA CARRASCO. -----

V.- COMISIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE. -----

1.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA NÁJERA. -----

IV.- COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE. -----

1.- JUAN AURELIO LÓPEZ MÉNDEZ. -----
2.- MARÍA DE LOS ÁNGELES ABAD SANTIBÁÑEZ. -----
3.- LUIS FERNANDO OROPEZA CARRASCO. -----

V.- COMISIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE. -----

1.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA NÁJERA. -----
2.- CARLOS DAVID LÓPEZ MORA. -----
3.- ADERITH BRABY MARTÍNEZ SOLANO. -----

VI.- COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS. -----

1.- LUIS FERNANDO OROPEZA CARRASCO. -----
2.- LETICIA JOSEFINA MÉNDEZ GONZÁLEZ. -----
3.- PABLO DAVID CRESPO DE LA CONCHA. -----

VII.- COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO. -----

1.- JOCABET SALAZAR MEJÍA. -----
2.- EMETERIO HUGO GUERRERO SÁNCHEZ. -----
3.- JUAN AURELIO LÓPEZ MÉNDEZ. -----

**VIII.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD DE GÉNERO Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** -----

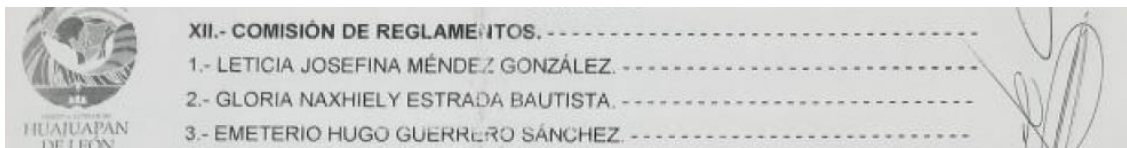
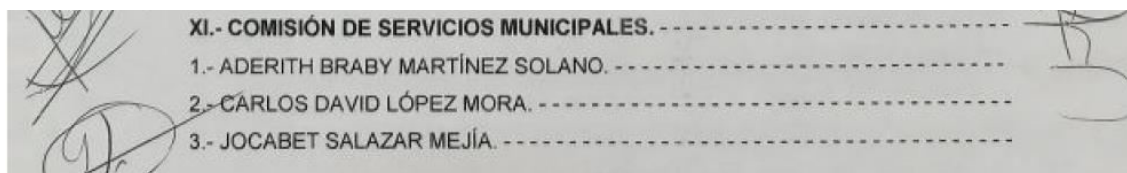
1.- GLORIA NAXHIELY ESTRADA BAUTISTA. -----
2.- VALENTINA TERESA VÁZQUEZ AMBROCIO. -----
3.- EMETERIO HUGO GUERRERO SÁNCHEZ. -----

IX.- COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD URBANA. -----

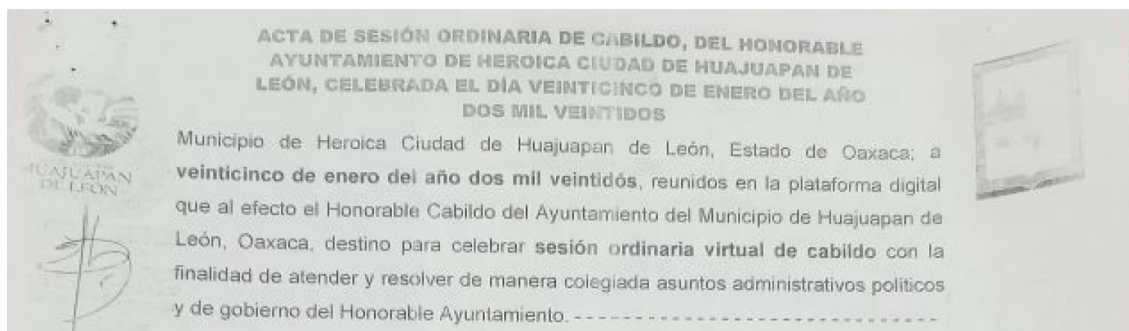
1.- PABLO DAVID CRESPO DE LA CONCHA. -----
2.- LUIS FERNANDO OROPEZA CARRASCO. -----
3.- VALENTINA TERESA VÁZQUEZ AMBROCIO. -----

X.- COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y AGROPECUARIO. -----

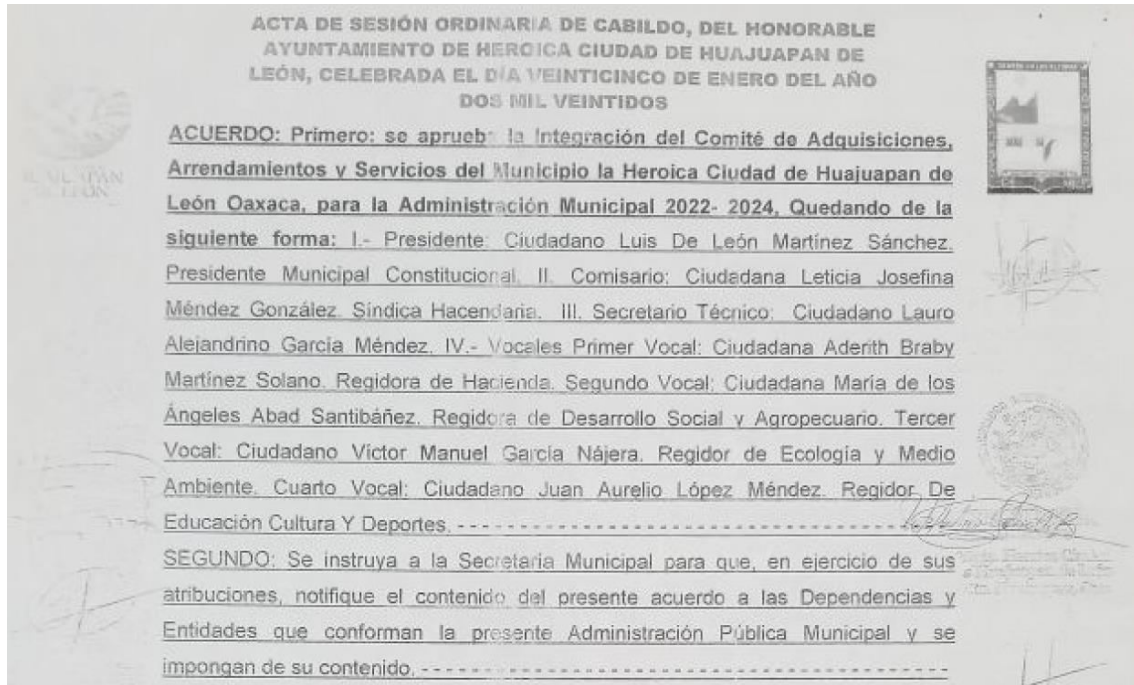
1.- MARÍA DE LOS ÁNGELES ABAD SANTIBÁÑEZ. -----
2.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA NÁJERA. -----
3.- GLORIA NAXHIELY ESTRADA BAUTISTA. -----



Por otra parte, el Sujeto Obligado también remitió el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, celebrada el día veinticinco de enero del año dos mil veintidós; como se aprecia a continuación:



Siendo que, en el orden del día de dicha sesión, como punto número 6.1 se aprobó el punto de acuerdo presentado por el Presidente Municipal Constitucional, donde solicita la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para la administración municipal 2022-2024; como se ilustra a continuación:



De ahí que el Sujeto Obligado en vía de informe, dio respuesta a lo solicitado inicialmente por el Recurrente, al haber proporcionado copia digital de las actas de sesión de cabildo en las cuales consta la aprobación de las **comisiones** que integran el H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, así como del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de dicho municipio.

2) “... así como la nomina general de todo el personal de cada servidor publico que integra el municipio especificando cada uno de sus sueldos, salarios prestaciones, DIETAS, bonos en general toda retribución que perciban ...”

En relación con este segundo planteamiento, el Sujeto Obligado remitió diversos listados que contienen la nómina general de:

a) **Trabajadores de confianza:**

MPIO HUAJUAPAN DE LEON (CONFIANZA) 2022		
Nombre del trabajador	Sueldo	Neto Pagado
OMAR CERVANTES OSORIO	8,999.39	7,798.18

b) **Trabajadores de seguridad.**

Nombre de la Empresa: MPIO DE HUAJUAPAN DE LEON (SEGURIDAD)		
Nombre del trabajador	Sueldo	Neto Pagado
GENARO BAUTISTA SANDOVAL	5,924.70	5,346.96

c) Trabajadores que perciben su sueldo a través del Fondo IV.

Nombre de la Empresa: MPIO DE HUAJUAPAN DE LEON (FONDO IV)		
Nombre del trabajador	Sueldo Bruto	Neto Pagado
JUAN CARLOS CORTES CORTES	5,318.02	4,850.51

d) Trabajadores que perciben dietas.

Nombre de la Empresa: MPIO DE HUAJUAPAN DE LEON (FONDO IV)		
Nombre del trabajador	Sueldo Bruto	Neto Pagado
JUAN CARLOS CORTES CORTES	5,318.02	4,850.51

e) Trabajadores de sindicato.

MPIO HUAJUAPAN DE LEON (SINDICATO)		
Nombre del trabajador	Total Percepciones	Neto Pagado
JUAN DE DIOS AGUILAR CRUZ	3,474.73	3,419.27

f) Trabajadores de sindicato que reciben pago de vale de despensa.

RELACION DEL PERSONAL DE SINDICATO QUE RECIBEN PAGO DE VALE DE DESPENSA		
N/P	NOMBRE CORRECTO	CANTIDAD/VALE
1	ABEL JESÚS CRUZ CISNEROS	\$250.00

De ahí que el Sujeto Obligado en vía de informe, dio respuesta a lo solicitado inicialmente por el Recurrente, al haber proporcionado **la nómina general de los servidores públicos** que integran el H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, especificando el total del **sueldo** que cada uno de ellos percibe; además, distinguiendo aquellos que perciben **dietas**, y quienes reciben algún tipo de **prestación adicional**, como lo son vales de despensa.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201954122000008**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho

Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que comprenden la solicitud de información que originalmente le realizó la parte Recurrente; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Aunado a lo anterior, es importante atender a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece que:



“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

...”

Por otra parte, es preciso dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **201954122000008**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente



Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0165/2022/SICOM.**